

Guadalajara, Jalisco, **25 veinticinco de Octubre del año 2017 dos mil diecisiete.**

V I S T O S: para resolver los autos del toca **589/2017**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ***** Y *****, en su carácter de parte **actora** en contra de la sentencia definitiva de fecha **12 doce de Junio de 2017 dos mil diecisiete** =foja 273 a 281= pronunciada por la Juez Séptimo de lo Civil del Primer Partido Judicial, por ministerio de ley, en autos del juicio **Civil Ordinario**, promovido por ***** Y ***** **en contra de** (1) *****, (2) *****; (3) *****; (4) *****; (5) *****; Y (6) ***** expediente número **312/2015.**

R E S U L T A N D O S:

1.- Con fecha **26 veintiséis de Junio de 2017 dos mil diecisiete**, ***** Y *****, en su carácter de parte actora, interpusieron recurso de **apelación** en contra de la sentencia referida en el párrafo anterior, cuya parte propositiva es del tenor siguiente:

“P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La Competencia de este H. Juzgado, la Vía elegida por la Parte Actora, y la Personalidad de las Partes Contendientes dentro del presente procedimiento, se encuentran satisfechas en los términos establecidos dentro del considerando I primero del cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDA.- Los elementos constitutivos de la acción son de estudio oficioso para quien esto resuelve en consecuencia;

TERCERA.- Por lo expuesto, fundado y motivado dentro del cuerpo de la presente resolución se arriba a la conclusión de que la Acción Principal ejercitada por la Parte Actora ***** y ***** y la Acción Reconvencional ejercitada por *****, dentro del presente procedimiento son improcedentes la primera de ellas (nulidad absoluta<principal>) ante la falta de constitución de sus elementos y la segunda (reivindicatoria <reconvencional>) ante la falta de legitimación de quien la ejercita, razones las anteriores por las cuales no es factible su solución de fondo, por ende;

CUARTA.- Se dejan a salvo los derechos de las partes contendientes dentro del presente procedimiento, a efecto de que los hagan valer en diverso procedimiento como en derecho corresponda.

QUINTA.- Sin que en el caso concreto se lleve se realice (sic) condenación alguna en costas a cargo de alguna de las partes contendientes, al no haberse decidido (sic) el fondo de las cuestiones planteadas.

NOTIFÍQUESE...”

2.- En auto de **29 veintinueve de junio del año 2017 dos mil diecisiete** =foja 286=, la juez admitió en ambos efectos la apelación interpuesta por ***** y ***** y ordenó la remisión de las actuaciones y documentos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la alzada, lo que se cumplimentó mediante **oficio 2095/17** enviado al Supremo Tribunal del Estado de Jalisco el día 01 uno de Septiembre de 2017 dos mil diecisiete y recibido al día siguiente hábil por esta Sala a quien tocó conocer del presente asunto.

3.- Este Cuerpo Colegiado, en auto de fecha **07 siete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete** =foja 09-11=, **admitió el recurso** interpuesto por los apelantes, confirmó la calificación de grado hecha por la juez natural en **ambos efectos**; se les tuvo expresando los agravios que dicen les causa la sentencia impugnada en su escrito de fecha 26 veintiséis de Junio de 2017 dos mil diecisiete, de los cuales se ordenó poner a disposición de la contraparte copia simple, se les tuvo señalando domicilio y autorizados para recibir notificaciones en esta instancia; nombrando abogados patronos a quienes se les discernió el cargo.

Se ordenó dar vista al Agente de la Procuraduría Social con fundamento en el artículo 68 ter fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, al intervenir Adultos Mayores.

Se tuvo al *****

*****, a la *****

***** y
finalmente a ***** en su
carácter de abogado patrono de *****
***** señalando domicilio procesal y
autorizados en esta instancia, en tanto que la última de las
mencionadas dio contestación a los agravios hechos valer por
los apelantes.

4.- Por auto de fecha **19 diecinueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete** =foja 13= se tuvieron por hechas las

manifestaciones de la Agente Social, y en el mismo acuerdo se citó para dictar sentencia.

5.- Finalmente, al haber ocurrido **cambio de personal** en la integración de este cuerpo colegiado, por acuerdo del día **05 cinco de octubre de 2017** dos mil diecisiete, se ordenó hacerlo del conocimiento de las partes, mediante notificación personal, por lo que una vez realizada, se está en aptitud de **emitir sentencia** que hoy se pronuncia bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- COMPETENCIA. De conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 48, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sala es competente para conocer y resolver el presente toca de apelación.

II.- ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.- Previo al análisis de los agravios expresados por la parte apelante, ante la obligación que impone el artículo 87 penúltimo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, este H. Tribunal procede al estudio oficioso de los presupuestos procesales.^{1 y 2}

¹ *Época: Décima Época, Registro: 2003697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 13/2013 (10a.), Página: 337. PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS. Contradicción de tesis 18/2012. Entre las sustentadas por el Segundo y el Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 14 de noviembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos respecto del fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz. Tesis de jurisprudencia 13/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de enero de dos mil trece.*

² *Tesis de jurisprudencia por contradicción de tesis número 96/2001, sustentada por la H. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobada en sesión del 03 tres de Octubre del 2001 dos mil uno, consultable en el Semanario Judicial de*

Conforme al Diccionario Jurídico Mexicano, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, México, 1989, Página 2524, “**Los Presupuestos Procesales**” son: “*Los requisitos o condiciones que deben cumplirse para la iniciación o el desarrollo válido de un proceso, o en su caso, para que pueda pronunciarse la resolución de fondo*”. Por su especie, la **competencia** del Juez, la **personalidad** de las partes y la **vía**.

COMPETENCIA.- Se surte a favor del **juzgado Séptimo de lo Civil de primera instancia del Primer Partido Judicial**, de conformidad a lo previsto en los artículos 149, 158 fracción II y 161 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en relación con el 101 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco; al ejercitarse una acción de nulidad de contrato de compraventa, atendiendo a que es competente para conocer de **acciones personales** el juzgador que ejerza su jurisdicción en el lugar que corresponde al del domicilio del demandado.

También se cuenta con el **sometimiento tácito** de las partes: la actora por el sólo hecho de haber comparecido a ejercitar su acción y los demandados al haber comparecido a dar contestación a la demanda instaurada en su contra sin oponer excepción al respecto, inclusive uno de ellos al **reconvenir** por la reivindicación del inmueble objeto del contrato de compraventa cuya nulidad se reclama en el juicio principal.

PERSONALIDAD.- La “**Personalidad**” de las partes quedó acreditada en autos, tomando en cuenta que los

la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 5: ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA, DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO (EN VIGOR A PARTIR DEL UNO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO).

actores ***** Y *****
*****, así como los demandados *****
*****,
***** y *****
***** comparecieron en ejercicio de **derecho propio**,
manifestando ser mayores de edad, por lo que gozan de la
presunción legal de contar con la capacidad legal y jurídica
para obligarse y comparecer a juicio; aunando a que no
existe prueba o indicio que limite su capacidad de ejercicio;
cubriéndose los requerimientos necesarios que al respecto
prevén los artículos 37, 40 y 41, del Enjuiciamiento Civil del
Estado.

La **DIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL DE
GUADALAJARA, JALISCO** compareció por conducto de ***
*****, en su carácter
de Síndico del Municipio de Guadalajara, acreditando su
cargo con la copia certificada el día 08 ocho de diciembre de
2014 dos mil catorce por el Secretario Ejecutivo del Instituto
Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,
de la Constancia de Mayoría de Votos de la Elección de
Municipes para la Integración del Ayuntamiento de
Guadalajara, Jalisco, de fecha 08 ocho de Julio del año 2012
dos mil doce.

Posteriormente y dentro del trámite de la apelación
compareció ante este Tribunal por conducto de *****
*****, en su carácter de
Síndico del Municipio de Guadalajara, acreditando su cargo
con la copia certificada el día 23 veintitrés de marzo de 2017
dos mil diecisiete por el Secretario Ejecutivo del Instituto
Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,
de la Constancia de Mayoría de Votos de la Elección de
Municipes para la Integración del Ayuntamiento de
Guadalajara, Jalisco, de fecha 14 catorce de junio del año

2015 dos mil quince.

Medios de convicción que son merecedores de valor probatorio pleno a la luz de lo previsto por el artículo 329 fracción VI y 399, ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, encontrándose aptos y eficaces para justificar la elección constitucional de *****
***** y, posteriormente, de ***** como Síndico del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco; por ende, que en términos de lo previsto por el artículo 52, fracción II de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en congruencia con el diverso artículo 8, fracción II, de la Ley de Catastro del Estado de Jalisco y sus municipios, corresponde la legal representación del Ayuntamiento, como autoridad competente en materia de catastro.

El *****

***** compareció por conducto del Director de Área Jurídico y de Comercio, *****
*****, quien justificó su legal representación con la copia certificada el día 04 cuatro de agosto de 2015 dos mil quince por el Director General de Estudios Legislativos y Acuerdos Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco, del nombramiento que obra bajo folio número ***** realizado a su favor por el Oficial Mayor de Gobierno, con efectos a partir del día *****

***** al *****

*****.

Documento al que se concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto por los artículos 329 fracción VI y 399 de la Ley Adjetiva Civil Estatal, encontrándose apto y eficaz para justificar que conforme a lo previsto por el artículo 14, fracción III, de la Ley del Registro Público de la Propiedad, le corresponde la representación legal de esa institución.

El *****
*****,

*****, fue omiso en comparecer a dar contestación de la demanda, por lo que en auto del 24 veinticuatro de septiembre de 2015 dos mil quince se le declaró la correspondiente rebeldía, de conformidad con el artículo 279 del Código Procesal Civil del Estado de Jalisco.

VÍA.- La vía **civil ordinaria** elegida por la parte actora es correcta, al no tratarse de una acción que tenga una tramitación especial, por así disponerlo el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.

ANÁLISIS DE LAS CONDICIONES Y ELEMENTOS

DE LA ACCIÓN.- Al estar estrechamente vinculados estos aspectos con los agravios expuestos por la parte actora, su estudio se realizará al mismo tiempo que se resuelva el recurso de apelación planteado.

III.- AGRAVIOS. Con fecha **26 veintiséis de junio de 2017 dos mil diecisiete**, se expresaron los agravios que obran glosados en el toca de apelación y se dan por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones, como si a

IV.- CALIFICACIÓN Y ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.- Analizadas que son las actuaciones de primer grado, al igual que aquellas practicadas en esta instancia, documentos públicos que al tenor del numeral 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado son dignos de pleno valor probatorio, se llega a la conclusión de que los motivos de inconformidad vertidos en torno a la sentencia definitiva pronunciada el **12 doce de junio de 2017 dos mil diecisiete**, resultan **infundados e inoperantes** para lograr los fines que pretenden los apelantes.

Es **inoperante el primero de los agravios**, en el que los apelantes se limitan a **reiterar las razones** en que sustentaron ante el Juez de primer grado su causa de pedir la nulidad del contrato de compraventa *=formalizado en la escritura pública * * * * *, ante la fe del Notario Público número * * * * * de * * * * *, * * * * **, pero de ninguna manera tienden a demostrar que lo resuelto por el Juez primario sea ilegal.⁴

Sin que impida otorgarles ese calificativo que en el desarrollo de su **reiteración** señalen que no se toma en cuenta los **derechos humanos** que se previenen en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuya transcripción realizan los apelantes, pues la sola cita del precepto constitucional no puede ser suficiente

⁴ *Época: Novena Época, Registro: 173810, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Materia(s): Laboral, Tesis: XX.2o. J/18, Página: 1091. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FORMULADOS POR EL PATRÓN. SON INOPERANTES SI SON UNA REPETICIÓN CASI IDÉNTICA DE LAS MANIFESTACIONES INVOCADAS AL CONTESTAR LA DEMANDA. Cuando los conceptos de violación formulados por el patrón constituyen una repetición casi idéntica de las manifestaciones que invocó al contestar la demanda, resultan inoperantes por no contener argumentos lógico-jurídicos para demostrar la ilegalidad de lo resuelto por el tribunal responsable; y, por ende, los razonamientos en que éste se apoyó para emitir el laudo combatido deben quedar incólumes en regir el sentido del fallo, atento al principio de estricto derecho que impera cuando es dicha parte la que se inconforma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.*

para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. De tal suerte que al no hacerlo los inconformes, y carecer de una estructura lógico-jurídica, se actualice la **inoperancia** de su disenso.⁵

No riñe con lo anterior que los apelantes manifiesten al reiterar la postura asumida en el planteamiento de su demanda, que son **Adultos Mayores**, porque por una parte las propias actuaciones judiciales revelan que precisamente por las manifestaciones que al presentar la demanda hicieron en ese sentido, en el auto de admisión y no obstante carecer hasta ese momento de datos objetivos que le permitieran confirmar la información dada por los actores, **el Juez de primer grado ordenó dar vista al Agente de la Procuraduría Social**, lo que de suyo es suficiente para evidenciar que no se actualiza un estado de indefensión en su perjuicio, pues precisamente con la vista otorgada se cumplió la exigencia prevista por el artículo 68 ter, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

⁵ *Época: Décima Época, Registro: 2011952, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.), Página: 1205. AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE. Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.*

En ese contexto, la intervención al Agente Social permite garantizar a los actores el acceso a la jurisdicción con la tutela de su derecho como miembros de un grupo determinado pues, como posteriormente se confirmó por los datos que se contienen en la credencial para votar con que se identificaron al momento de ser emplazados con motivo de la reconvencción ejercida en su contra, **para el momento de presentarse la demanda, ya habían cumplido los * * * * * * * * * * años de edad**; de tal manera que por la intervención aludida se garantizó en su beneficio el acceso a la justicia como derecho fundamental previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶ lo que es congruente incluso con el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

⁶ *Época: Décima Época, Registro: 2014036, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: PC.XXXIII.CRT. J/10 A (10a.), Página: 2057. DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES. EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTÁ OBLIGADO A GARANTIZAR EL DERECHO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY RELATIVA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD SUSTANCIADOS POR AQUÉL EN LOS QUE CUENTE CON INDICIOS SUFICIENTES DE QUE LA PARTE INVOLUCRADA ES UNA PERSONA ADULTA MAYOR. La prerrogativa de todas las personas a recibir protección especial durante su ancianidad es un derecho fundamental reconocido en el sistema jurídico nacional, con motivo de la suscripción y ratificación por el Estado Mexicano del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador". Ahora bien, entre las medidas adoptadas para cumplir esa obligación se encuentra la expedición de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, cuyo artículo 2o., fracciones I y IV, dispone que su aplicación y seguimiento corresponden al Ejecutivo Federal, a través de las Secretarías de Estado y demás dependencias que integran la administración pública, así como a las entidades federativas, a los Municipios, a los órganos desconcentrados y paraestatales y al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores. Por su parte, el artículo 5o., fracción II, inciso c), del ordenamiento legal referido señala que en los procedimientos administrativos o judiciales en que sean parte personas adultas mayores (aquellas que cuentan con 60 años de edad o más), debe garantizarse su derecho a recibir asesoría jurídica gratuita y a contar con un representante legal si lo estiman necesario. En ese tenor, el hecho de que en el listado de sujetos obligados a la aplicación de la ley en cita no se mencionen a los órganos constitucionales autónomos, no implica que el Instituto Federal de Telecomunicaciones no esté obligado a cumplirla, pues conforme al principio de progresividad (y sus correlativos de no regresividad y expansividad de los derechos humanos) tiene ese deber de tutela, máxime que, en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades deben proteger y garantizar los derechos humanos. Por tanto, en los procedimientos administrativos de responsabilidad sustanciados por el Instituto aludido, en los que cuente con indicios suficientes de que la parte involucrada es una persona adulta mayor, dicho Instituto estará obligado a garantizar el derecho previsto en el artículo 5o., fracción II, inciso c), de la ley indicada. PLENO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.*

de la Nación al resolver el recurso de revisión *****/*
*****.

Tan así la garantía que ello permitió que el Agente de la Procuraduría Social se manifestara en ejercicio de sus atribuciones mediante escrito que presentó el día 19 diecinueve de mayo de 2015 dos mil quince en relación a la situación particular de los actores, lo que definió la modalidad en que tendría su participación institucional, en la esfera de atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Procuraduría Social, con lo que se confiere legalidad al procedimiento jurisdiccional en que participan.

Suma a lo anterior que como lo **afirmó la Agente Social adscrita al Juzgado de primera instancia**, los actores designaron **abogados patronos**, además este Tribunal advierte que tuvieron una **participación activa y efectiva** en el desarrollo del litigio, ya que intentaron la acción y dieron contestación a la demanda reconvencional, además de solicitar activamente la integración de las pruebas de su interés; acudieron representados por su Abogado Patrono a la audiencia de pruebas y alegatos =fojas 120 y 169= y, de manera personal a la continuación de éstas en audiencia que tuvo verificativo los días 09 nueve de enero de 2017 =foja 235= y 22 veintidós de febrero de 2017 =foja 241=, para finalmente dictarse una resolución en primera instancia en la que se dejó a salvo el derecho de las partes, sin realizar condena en costas a ninguna de las partes.

Resolución que habrá de ser **CONFIRMADA** por este Tribunal, conforme a las razones que se exponen a lo largo de este fallo. Todo lo cual revela que contrario a la postura asumida por los actores, el hecho de que **al inicio del procedimiento** ambos hayan adquirido su calidad de Adulto Mayor, no los coloca necesariamente en situación de

vulnerabilidad, que justifique una verdadera desventaja frente a los demandados, menos aún que esa circunstancia les haya limitado su capacidad cognoscitiva para advertir la trascendencia del acto jurídico relativo a la compraventa, cuya nulidad reclaman.⁷

Por ello, este Tribunal **no advierte afectación a la persona, bienes o derechos de los adultos mayores**, toda vez que de conformidad con los principios de interpretación más favorable a la persona (*pro persona o pro homine*) y de favorecimiento de la acción (*pro actione*), los órganos judiciales nos encontramos obligados a interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, así como a realizar la interpretación más favorable a la persona, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional ***-legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-***, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.⁸

Ahora bien, aún bajo el planteamiento que **reiteran** los apelantes en la exposición de su concepto de agravio, no les asiste la razón porque a más que insisten en lo expuesto en el escrito demanda, pretenden que este tribunal revoque la

⁷ Lo anterior encuentra apoyo en la tesis 1a. CXXXIV/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 1104, que dice: **ADULTOS MAYORES. EL ENVEJECIMIENTO NO NECESARIAMENTE CONDUCE A UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAGA PROCEDENTE EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

⁸ Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que informa en su contenido, la tesis de jurisprudencia I.3o.C. J/4 (10a.), sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, visible en la página 1829, localizable bajo el rubro y texto siguiente: **PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACCIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO.**

sentencia de primer grado y se decrete la nulidad del contrato de compraventa aludido porque:

- a) son adultos mayores;
- b) no están en condiciones de andar de un lugar para el otro;
- c) tienen problemas de salud;
- d) el importe de la compraventa fue cubierto por los actores ya que los demandados no cuentan con caudal suficiente para cubrirlo;
- e) que quedaron de acuerdo con los demandados ***** y *****, en que al finalizar el trámite de la compraventa éstos pondrían a nombre de los actores el inmueble, ya que se encontraran mejor de salud.

Es **falso** lo que afirman los actores en el sentido de que **al celebrarse el contrato de compraventa ambos fueran adultos mayores.**

En efecto, si bien es verdad que del contenido de la credencial para votar, documento con que se identificaron al ser emplazados en la reconvenición ejercitada en su contra, se pone de manifiesto que ***** nació el ***** *****, por tanto, que al ***** ***** que es cuando se celebró el contrato de compraventa cuya nulidad se reclama en juicio, contaba con ***** años de edad; resulta **falso** que la actora ***** cuente con esta calidad de **ADULTO MAYOR**, pues el citado documento muestra que nació el ***** *****; por ende, que al *****

Así, como lo reconoce la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de revisión *****/******, no todas las personas mayores de sesenta años se encuentran en condiciones de vulnerabilidad y que en muchas ocasiones, la edad cronológica no constituye por sí sola un obstáculo para el ejercicio de los derechos humanos, ese mismo criterio se asume por este Tribunal para considerar que al no evidenciarse que los actores estuvieran mermados en su estado de salud, de forma que les impidiera advertir la trascendencia de sus actos, se justifique su causa de pedir.

Máxime si como se analizó con antelación, desde su primer escrito designaron como **Abogados Patronos** a los Licenciados ***** y ***** *****, a quienes el Juez Natural les reconoció esa representación en el primer acuerdo =foja 8=; lo cual revela que en todo momento han tenido asesoría legal por voluntad propia de los actores, que les permite conocer el sentido y alcance de cada uno de sus planteamientos, y sin que en momento alguno sus representantes legales en juicio hayan aportado medio de convicción alguna que tienda a justificar el deterioro en el estado de salud que se invoca como causa de pedir la acción de nulidad.

Por ende, que la situación particular que invocan los colocara en un estado de vulnerabilidad e indefensión frente a los demandados en cuyo favor decidieron se escriturara el inmueble, se patentiza que su causa de pedir sustentada en ese tópico **tampoco queda demostrada**, a diferencia como podría ser en caso de que los actores fueran menores de edad, a quienes se considera que, por su sola edad, es

requisitos¹¹ es merecedora de valor probatorio pleno, **apta y eficaz para desvirtuar por sí misma la causa de la acción de nulidad ejercida de su parte**, al ser inconcuso que fue la **voluntad plena de los actores en consentir que el acto de compraventa se celebrara por los demandados en cita**, lo que habla de su libre y espontánea voluntad en la realización del acto, cuya nulidad ahora pretenden argumentando **“causas inexistentes”**, como es su calidad de adultos mayores y un estado de salud deteriorado, los cuales por

¹¹ *Época: Décima Época, Registro: 2013865, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVI/2017 (10a.), Página: 439. CONFESIÓN HECHA EN LA DEMANDA, EN LA CONTESTACIÓN O EN CUALQUIER OTRO ACTO DEL JUICIO. EL ARTÍCULO 400 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PREVER QUE HARÁ PRUEBA PLENA SIN NECESIDAD DE RATIFICACIÓN NI SER OFRECIDA COMO PRUEBA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.* La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las afirmaciones realizadas dentro de un escrito judicial operan como una confesión a cargo de quien las formula, acotándolas al marco del litigio y siempre que se cumplan los requisitos que para ello establezca la legislación procesal aplicable, sin que exista un principio constitucional que limite dicha libertad configurativa. Lo anterior implica que la confesión rendida en un escrito judicial será admisible como tal, siempre que cumpla con los requisitos previstos en la ley, de modo que si ésta no exige ratificación ante la autoridad judicial, ello no puede estimarse necesariamente contrario a un derecho constitucional. En efecto, aunque existen algunos derechos fundamentales que se proyectan como exigencias o contenidos mínimos del debido proceso o de diversas manifestaciones de éste, ello no puede entenderse como que todos los aspectos referentes a regulaciones procesales se asuman como parte de un derecho fundamental. Así, ciertos derechos fundamentales como el de presunción de inocencia, defensa adecuada o de audiencia, por mencionar algunos, tienen un contenido cuya naturaleza implica que operen como estándares constitucionales que se traducen en exigencias perentorias para los procedimientos jurisdiccionales en la medida en que resulten aplicables, por lo que pese al margen de apreciación o la libertad configurativa inherente a sus facultades constitucionales, los órganos legislativos no pueden regular procedimientos jurisdiccionales que no cumplan, por ejemplo, con las formalidades esenciales del procedimiento; cosa distinta será el contenido normativo mediante el cual dispongan el cumplimiento de éstas. De esta forma, mientras que una determinada cuestión procesal no menoscabe el contenido de un derecho fundamental, su regulación queda sujeta a la discrecionalidad del órgano legislativo que la emita, lo cual no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino que únicamente debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo. Destaca que en otras materias, como ocurre paradigmáticamente con la penal, las salvaguardas establecidas en torno al desahogo de una confesión sí se encuentran directamente condicionadas por diversos principios constitucionales, pero ello se debe a su relación con derechos fundamentales expresamente reconocidos, como el de no autoincriminación, el de defensa adecuada y el de presunción de inocencia, los cuales carecen de injerencia en la materia civil. Por tanto, el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California al prever que la confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio hará prueba plena sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba, no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues de éstos no deriva la existencia de una exigencia constitucional conforme a la cual sea necesaria la ratificación de la confesión hecha en la demanda, la contestación o cualquier otro acto del juicio.

cierto, en sí mismos NO son justificativos plenos para declarar la nulidad de un acto jurídico.

De ello resulta intrascendente si los actores justificaron o no dentro de juicio, que el importe del **precio materia de la compraventa fue cubierto con dinero de ellos o con dinero propio de los demandados**, ni si éstos contaban o no con capacidad económica para adquirir el inmueble (*lo que por cierto tampoco fue demostrado, según se abundará más adelante*), pues ello **no desvirtúa** de manera alguna **el libre consentimiento que confiesan en juicio, y reiteran en su agravio, para que el inmueble quedara escriturado en beneficio de los demandados** *****
***** y *****
*****, tal como se precisó en el fallo apelado.

En efecto, no se soslaya que con la finalidad de **justificar que vendieron** un inmueble de su propiedad en el Estado de México, los actores con su escrito de demanda adjuntaron **copia simple** en tres fojas de copias certificadas expedidas por el Segundo Secretario de Acuerdos del Juzgado ***** de lo Civil del Distrito Judicial de *****, *****, de la sentencia dictada en el juicio de usucapión promovido por ***** ***** en contra de ***** *****, ***** y *****, en que se declaró que se ha convertido en propietaria del lote de terreno número ***** de la manzana ***** *****, de la Colonia *****, Grupo "*****", *****, de la ciudad de ***** (*sic*); documento que en términos del artículo 413 del Enjuiciamiento Civil del Estado no alcanza valor

probatorio que justifique la propiedad del inmueble, al ser expedido y presentado en **copia simple** carente de cotejo con su original y, que al no encontrarse adminiculado con otras pruebas que la fortalezcan, no puede tener el alcance de justificar que los actores son o fueron propietarios del bien que se describe en ese documento.¹² Y que posteriormente, fue vendido, así como que, el precio que se hubiese pagado fue precisamente para cubrir el importe del precio de la compraventa cuya nulidad pretenden; tal como se abunda a continuación.

Aún soslayando lo anterior, los actores en la demanda asumen la postura de haber vendido ese inmueble al señor ***** en la cantidad de \$ ***** moneda nacional y que con el dinero obtenido se compró el inmueble objeto de la compraventa cuya nulidad reclaman en juicio. En aras de justificar su dicho adjuntaron:

a) Copia simple de un recibo de abono, valioso por la cantidad de \$ ***** **moneda nacional**, expedido en *****, el día ***** por ***** a favor de *****, a cuenta de operación de compraventa de terreno ubicado en ***** esquina con calle ***** # *****, Colonia *****, restando \$ ***** **moneda nacional**.

¹² *Época: Novena Época, Registro: 172557, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/37, Página: 1759. COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

b) Recibo original, valioso por la cantidad de \$*****, **moneda nacional**, expedido el día ***** por concepto de **a cuenta** de compraventa del terreno ubicado en ***** #*****, Colonia *****, suscrito por ***** como vendedora y el señor ***** como comprador.

c) Recibo original, valioso por la cantidad de \$*****, **moneda nacional**, expedido el día ***** por concepto de **a/c (sic) del contrato de compraventa** del terreno ubicado en la calle ***** #*****, Colonia *****, suscrito por ***** como vendedora y el señor ***** como comprador.

Documentos que ante su falta de objeción merecen valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, los que por no reunir las condiciones señaladas en el artículo 1542 del Código Civil del Estado de Jalisco para ser considerados como documentos de fecha cierta que puedan ser oponibles a terceros, en el mejor de los casos administrados entre sí, **sólo justifican el pago de la cantidad de \$***** moneda nacional** como abono al precio fijado por la compraventa del inmueble en los términos que se citan en el primero de esos documentos.

Por ende, su eficacia probatoria no logra tener el alcance de demostrar que con el precio recibido por la compraventa del inmueble que se ubica en el Estado de México, cuya propiedad se atribuyen los actores, éstos hayan cubierto el importe del precio fijado en el contrato de compraventa cuya nulidad se reclama dentro de juicio, lo que

redunda en que **no justifican los hechos en que sustentan su causa de pedir la nulidad.**

No riñe con lo anterior, que al propio escrito de demanda y en cumplimiento a la obligación que les impone lo previsto en los numerales 90, fracción II, y 93 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se haya adjuntado:

a).- El original de la ficha de depósito, de fecha *****, que revela la **transferencia de la cantidad de \$***** moneda nacional** realizada de la cuenta ***** a nombre de ***** =actora principal en juicio=, a la cuenta ***** a nombre de ***** =demandado en el principal=, que ambos tienen en la institución *****,
*****,
*****.

b).- Copia simple de la ficha de depósito, de fecha *****, que revela la **transferencia de la cantidad de \$***** moneda nacional** realizada de la cuenta ***** a nombre de ***** =actora principal en juicio=, a la cuenta ***** a nombre de ***** =demandada en el principal=, que ambos tienen en la institución *****,
*****,
*****.

Ello porque esas pruebas fueron **objektadas** en cuanto a su eficacia probatoria por la demandada ***** =foja 30=, aún cuando no en cuanto a su autenticidad, y si bien al adminicularse entre sí merecen que por no estar desvirtuada su autenticidad se les conceda valor probatorio pleno a la luz de lo previsto por el

artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, pero que sin embargo, aún cuando por su adminiculación se justifica que la transferencia del abono se realizó de una cuenta a nombre de la actora *****
*****, finalmente son **ineficaces** para justificar que los actores cubrieron el precio fijado al inmueble objeto de la compraventa cuya nulidad reclaman en juicio.

Es así porque el importe que ampara el primero de esos documentos fue abonado en cuenta del demandado ***
***** y, no existe diversa prueba que justifique que éste utilizó ese numerario para aplicarlo en pago del inmueble objeto de la compraventa, no obstante que él mismo lo reconoce, pues como se verá más adelante, su **confesión** es **ineficaz** para descansar en ella la pretensión de los actores.

El segundo de los documentos, aún cuando exhibida en copia simple, al adminicularse con la original, si bien permite tener la certeza de la existencia de la cuenta a nombre de la actora *****, no logra tener el alcance de justificar que se cubrió el importe que los propios actores reconocen en su escrito de demanda, se estableció como precio de la compraventa cuya nulidad reclaman, es decir, la cantidad de \$*****
***** moneda nacional; de ahí que si bien se acredita la transferencia de la cantidad de \$*****
***** moneda nacional en cuenta de la también vendedora-demandada *****, no demostraron que de su peculio se cubrió el total de la compraventa.

En esa misma medida, **no logran justificar** que los demandados *****
***** y ***** **no**

cuenten con caudal suficiente para cubrir el importe del precio fijado en el contrato de compraventa cuya nulidad reclaman los actores, pues en esa tesitura es inconcuso que éstos cubrieron, por lo menos, la cantidad de \$*****, ***** moneda nacional, para completar la diferencia del precio.

Menos aún porque por sobre de ello **prevalece la confesión** rendida en juicio por los actores, en el escrito de demanda, **al reconocer su libre voluntad para que el inmueble se escriturara a nombre de los demandados.**

Incluso al análisis de la copia simple del documento en cita, lo más que se justifica por los actores es la transferencia por el importe citado en favor de la vendedora, pero **no es cierto** como lo alegan en el planteamiento de la demanda, **que haya sido el patrimonio producto de la venta que realizaron en el Estado de México**, el que se invirtió para la adquisición del inmueble materia de la compraventa cuya nulidad se reclama, pues asumen que obtuvieron como producto de aquella venta la cantidad de \$*****, ***** moneda nacional, en tanto que, en el mejor de los casos y asumiendo la postura que adoptan los actores, lo único que se justifica que aportaron para la adquisición del inmueble materia del contrato de compraventa objeto de la acción, es la cantidad de \$*****, ***** moneda nacional, lo que de suyo revela que los actores **conservaron para disponer a su libre voluntad de la cantidad de \$***** moneda nacional**, que no se invirtió en la adquisición del bien.

Suma a todo ello que quien figura como receptora del dinero por la venta del inmueble en el ***** ***** y, luego como **depositante del numerario** hecho a favor de la vendedora-demandada *****

*****, **es la actora** *****
****, quien como ya se dijo con antelación, ni siquiera al formalizarse el contrato de compraventa en la escritura pública ***** que adjuntaron al escrito inicial de demanda, tenía calidad de Adulto Mayor, por lo cual se itera que no es verdad que esa circunstancia fuera un factor para tomar la decisión de que el inmueble se escriturara a nombre de los demandados *****
***** y *****
****.

De ahí que tampoco sea factor para considerar una situación de vulnerabilidad como aducen los actores en el planteamiento de su demanda y reiteran en la expresión de agravio, su calidad de Adulto Mayor ni la situación económica en que dicen quedaron por haber invertido el patrimonio familiar.

Así entonces, la **confesión** rendida por la actora en el escrito de demanda es suficiente para sostener que **no se justifica** la falta de consentimiento, de objeto que pueda ser materia del acto jurídico o de solemnidades prescritas por la ley para que en términos de lo previsto por el artículo 1760 del Código Civil del Estado de Jalisco queden colmados los elementos de la acción de -nulidad ejercitada.

Suma a lo anterior que entre su causa de pedir involucran el **acuerdo** que dicen se tomó entre los actores **
***** y *****
***** con los demandados *****
***** y *****
*****, **para que una vez que los primeros mejoraran su estado de salud, los segundos les escrituraran el inmueble** objeto de la compraventa, lo que de ninguna manera

quedó demostrado dentro de juicio, pues la demandada *****
***** lo negó
 categóricamente al producir su contestación a la demanda;
 con lo cual los actores-apelantes, dejaron de cumplir con la
 carga procesal que le impone el artículo 286 del Código de
 Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.

Y si bien el diverso demandado *****
***** al producir su contestación a la
 demanda, se **allanó** a la pretensión de los actores y reconoce
 como cierto ese hecho, además de que su **confesión no**
 puede afectar a la diversa codemandada¹³, se ve desvirtuada
 por otros medios que la hacen **inverosímil** y que por ende, a
 la luz de lo previsto por el artículo 397 del Código de
 Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, no goza de valor
 probatorio que permita sostener la pretensión de los actores.

En efecto, por su particular relevancia con el tema es
 preciso destacar el legajo de copias en 85 ochenta y cinco
 fojas, certificadas el **13 trece de enero de 2016** dos mil
 dieciséis por la Secretario de Acuerdos del **Juzgado *******
de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de
 Jalisco, relativas al juicio civil ordinario promovido por *****

¹³ *Época: Novena Época Registro: 176207 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 169/2005 Página: 913 PLURALIDAD DE CODEMANDADOS. CONFESIÓN EXPRESA O TÁCITA DE UNO DE ELLOS, NO PUEDE PERJUDICAR A LOS OTROS. Cuando en un juicio existe pluralidad de demandados, el resultado de la prueba confesional a cargo de uno de ellos, sea expresa o tácita, no puede perjudicar a los demás codemandados, pues este medio probatorio debe referirse a hechos propios del absolvente.*
Contradicción de tesis 162/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jonathan Bass Herrera.
Tesis de jurisprudencia 169/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil cinco.

***** en contra de *****
*****, bajo expediente *****
*****/*****, que la demandada *****
***** exhibió en juicio por conducto
de su Abogado Patrono el 11 once de febrero de 2016 =foja
141=.

Probanza que a la luz de lo previsto por los artículos
329, fracción VI, y 399, del Código de Procedimientos Civiles
del Estado de Jalisco, es merecedora de valor probatorio
pleno, apta y eficaz para justificar que desde el *****
*****,
*****,
***** **demandó** de su cónyuge *****
*****, la disolución del vínculo
matrimonial y lo concerniente a **la liquidación de la sociedad
legal** conformada con motivo de su matrimonio.

Consta que dentro de ese procedimiento exhibió el
acta de matrimonio de donde se asentaron como datos de los
padres del contrayente, el de *****
***** y *****, **actores** en el
presente contradictorio.

Así, aún cuando para el momento de presentarse la
demanda del juicio que aquí ocupa, no se había pronunciado
sentencia definitiva en el juicio de divorcio y por ende se
desconocía sobre la procedencia o no de la acción ahí
ejercitada, emerge una **presunción humana** que, valorada a
la luz de lo previsto por los artículos 388 y 417 del Código de
Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, genera la
convicción de que **la finalidad perseguida con el
“allanamiento”** a la acción de nulidad ejercitada, es mermar
el patrimonio de la sociedad legal que constituyeron *****

***** y *****
***** con motivo de su matrimonio;
pues carece de sentido lógico que, de ser copropietario en un
*****% del inmueble, comparezca a juicio allanándose
a la demanda, con lo que evidentemente está renunciando a
ese derecho del *****%; empero de paso también
provocaría que su copropietaria deje de tener este derecho.
Lo cual no es admisible bajo ninguna óptica con elemental
sentido común.

Por ello que la **confesión** rendida por éste con
motivo de su allanamiento resulte **infructuosa**, ya que el
allanamiento realizado por *****
***** no logra más que evidenciar su **pretensión de
beneficiar a los actores**, que son sus padres, en un claro
perjuicio a la sociedad legal conformada con la
codemandada *****
** para excluir del patrimonio de la sociedad el inmueble
objeto de la compraventa cuya nulidad se reclama por los
actores.¹⁴

Y es así porque así se reconozca por éste
codemandado que el importe del precio de la compraventa fue
cubierto con dinero propiedad de sus padres, **éstos confiesan
haber externado su voluntad de que el inmueble se
escriturara a favor de su hijo** *****
***** y la señora *****
*****, lo que redundaría en sostener que ante su
confesión, no concurren los elementos de la acción de nulidad

¹⁴ *Época: Novena Época Registro: 193631 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Julio de 1999 Materia(s): Común Tesis: I.8o.C.29 K Página: 847 CONFESIÓN. SU VALOR PROBATORIO ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD. Para llegar al verdadero valor de la confesión se debe atender al principio de indivisibilidad de esta prueba, donde la respuesta positiva a una posición no debe analizarse en forma aislada, sino que el juzgador está obligado a tomar en cuenta en su integridad las respuestas del absolvente y las circunstancias en que fueron dadas, advirtiendo la conducta procesal de ésta y si hubo la intención formal de reconocer la verdad de las declaraciones de la parte contraria.*

ejercitada de su parte.

Paralelamente a lo cual esta **conducta procesal** como se ha dicho lejos de generar beneficio a los apelantes, les perjudica¹⁵, precisamente, porque no es sino hasta que se ejercita la **acción de divorcio** que fue el **02 dos de junio de 2014**, que posterior a ello el **26 veintiséis de marzo de 2015** comparecen los actores (*padres del allanado*) ejercitando acción en defensa de un supuesto “patrimonio” de su propiedad, porque tampoco demuestran, **por ejemplo**, la obtención de la totalidad del precio por la venta de un diverso bien localizado en la ciudad de *****, con cuyo producto afirman haber pagado el inmueble materia de la compraventa que tildan de nula.

Es **infundado** e **inoperante** el **segundo agravio**, al referir que en la sentencia la Juez de primer grado sólo manifiesta que la acción ejercitada no era la idónea, pero no le dice cuál es la correcta; porque contrario a la pretensión de los apelantes, **NO es obligación de la autoridad informar a las partes cuál o cuáles deben ser las acciones que deben ejercitar o la defensa que deben proponer**. A la luz de lo previsto en el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, la obligación del Juzgador **se constriñe** a resolver la litis de manera congruente con la demanda y su

¹⁵ *Época: Novena Época Registro: 180829 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Agosto de 2004 Materia(s): Civil, Común Tesis: I.4o.C.69 C Página: 1653 **PRESUNCIONES DERIVADAS DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.** La conducta procesal de las partes es un elemento básico, puesto que proporciona al juzgador elementos objetivos de convicción que deben tomarse en cuenta para derivar de ellas las presunciones que lógicamente y legalmente se deduzcan; por tanto, si se advierte que durante el juicio alguna de las partes obró dolosamente, al afirmar hechos o circunstancias de los que posteriormente se contradice, deberá ponderarse esa conducta contradictoria, la cual es un dato objetivo que puede utilizarse como argumento de prueba, el cual, administrado con el resto del material probatorio y las circunstancias del caso, será de utilidad para averiguar la verdad de los hechos controvertidos. La apreciación conjunta de estos elementos determinará el grado de probabilidad del hecho que se pretende demostrar, en la inteligencia de que el hecho presumido debe inferirse, de manera lógica, de la conducta procesal.*

contestación, con las **pretensiones** deducidas y las pruebas recibidas en el pleito, condenando o absolviendo y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido controvertidos sin tomar en consideración **hechos** ni pruebas distintas. Así como a analizar de oficio los presupuestos procesales y los elementos de la acción ejercitada.

Del análisis que se realiza a la sentencia de primer grado, a efecto de responder el agravio en estudio, se advierte que la Juez de primera instancia analizó los presupuestos procesales y con base en los hechos contenidos en la demanda y su contestación, **analizó de oficio los elementos de la acción ejercitada**, resolviendo que a partir de los hechos narrados en la demanda y su ampliación, **no se actualizan los elementos de la acción de nulidad absoluta ejercitada por la parte actora**, destacando como punto toral en su fallo, la **confesión** de los propios actores, cuando afirman que fue su voluntad que la compraventa del inmueble cuya nulidad se controvierte se realizara por los demandados ***** y ***** y **que el inmueble controvertido quedara a nombre de éstos.**

De ello se sigue que el juez natural destacó la propia **confesión** rendida por los actores en su escrito de demanda y ampliación a la misma, lo que de suyo consideró **suficiente** para destruir la causa de nulidad y desvirtuar la acción ejercitada.

En esa misma medida, fue que **destacó** lo ocioso e innecesario del estudio pormenorizado de cada una de las pruebas que los actores ofrecieron en juicio y si bien extendió su consideración al señalar que: “*la acción ejercitada no era la idónea*”, debe indicarse que, bien o mal dicho por la juzgadora este señalamiento, **no es la razón por la que se desestima ejercitada**; pues finalmente no exista normativa alguna que

obligue al juzgador a precisar cuál es la acción idónea, porque el ejercicio de éstas se constriñe al particular, quedando a cargo del juzgador resolver lo que es objeto de su planteamiento y así los argumentos torales en que se sostuvo la determinación primaria fueron:

** que no se actualizan los elementos de la acción de nulidad absoluta ejercitada por los actores, habida cuenta que según la narrativa de los hechos, tanto de la demanda como de la ampliación, fue voluntad de los propios actores*

a) *Que la compraventa fuera realizada por conducto de los demandados* *****
***** y *****
*****, y

b) *Que el inmueble controvertido quedara a nombre de éstos.*

Que la acción ejercitada por los actores no es la idónea al no corresponder a su pretensión jurídica, esto es, que los demandados* ***
***** y *****
*****, en cumplimiento al acuerdo de voluntades con los actores, pongan a nombre de éstos el inmueble controvertido.

** Ello porque, según la propia narrativa de los actores, los demandados al comprar la finca, lo hicieron por instrucciones propias de los actores, por lo que no existe falta de consentimiento, no hay error, dolo o violencia y, el objeto de la compra es lícito.*

Además, no se rompe de manera alguna con el **principio de exhaustividad** para satisfacer el de congruencia contemplado en el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, porque si del propio planteamiento de la demanda se desprende el **reconocimiento** del hecho que conduce a desestimar la acción ejercitada, es inconcuso que finalmente **el resultado de cada una de las pruebas que en lo particular ofrecieron los actores, no puede estar por encima de la confesión asumida por ellos mismos**, al revelar su libre y espontánea voluntad de que el inmueble objeto de compraventa, fuera

escriturado a favor de los demandados en cita¹⁶.

Lo que es más, resulta jurídicamente absurdo y un contrasentido, **pretender la nulidad de un acto jurídico**, bajo al argumento de que **es nulo** porque: **posterior a la venta hecha en favor de los que ahí aparecen compradores debían éstos escriturarle a los actores**, ya que, de así haberse asumido, a fin de dar cumplimiento a esa “obligación”, es claro que **la venta debe ser válida y legal**, pues no habría otra forma bajo la cual pudieran pretender que los compradores (aquí demandados) les pudieran cumplir. Por ello, bajo esta óptica se comparte lo dicho por el juez, cuando refiere que, atento a su narrativa de hechos y causa de pedir, **no es precisamente la acción de nulidad de compraventa la que puede corresponderle a los aquí apelantes.**

Aunado a ello, los apelantes no precisan a través del agravio, de qué manera trascendería al resultado del fallo el análisis de cada una de las pruebas aportadas de su parte,¹⁷

¹⁶ *Época: Octava Época, Registro: 208148, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-2, Febrero de 1995, Materia(s): Civil, Tesis: VI.1o.152 C, Página: 199. AGRAVIOS RELATIVOS A LAS PRUEBAS PARA DEMOSTRAR LA ACCION. SI ESTA ES IMPROCEDENTE, SU FALTA DE ESTUDIO RESULTA JUSTIFICADA. La omisión del Tribunal de alzada de estudiar agravios, referentes a la falta de valoración de pruebas, resulta justificada y ningún perjuicio causa a la parte apelante, si previamente se estableció la improcedencia de la acción ejercitada, pues a nada práctico conduciría, por ser ocioso en atención a que sería antijurídico e ilógico acreditar una acción improcedente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

¹⁷ *Época: Décima Época, Registro: 2014329, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.T.13 K (10a.), Página: 2195. VIOLACIONES PROCESALES. LA OBLIGACIÓN DEL QUEJOSO DE PRECISAR EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, DEBE ANALIZARSE ATENDIENDO A LA CAUSA DE PEDIR. El numeral 174 de la Ley de Amparo establece la obligación del quejoso de precisar la forma en que las violaciones procesales trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo, para que el Tribunal Colegiado de Circuito cumpla con su obligación de examinarlas. Por otro lado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 68/2000, dispuso que los argumentos del quejoso deben analizarse, aunque no tengan la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte de la demanda se exprese la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estime le causa el acto reclamado y los motivos que lo originaron. Ahora bien, la Segunda Sala del Máximo Tribunal, al resolver el amparo directo en revisión 932/2015, estableció que, a efecto de ser acorde con el derecho humano de acceso a la justicia, el cumplimiento de la*

que permita en consecuencia determinar si con ello se flagela el principio de congruencia de la resolución emitida por el juez primario.

En tanto que como se analizó con antelación en el desarrollo de la respuesta al primer agravio, no logran justificar fehacientemente que el importe de la compraventa fue cubierto por los actores, como lo plantean en la demanda y reiteran en su agravio y, en la misma medida, no justifican que los demandados no cuenten con el caudal suficiente para cubrir el precio del inmueble.

Finalmente, no escapa a la atención de este Tribunal Colegiado que al resolverse **la acción de nulidad absoluta** ejercida por los actores, se concluyó que no se acreditaron los elementos de la acción, lo que bastaba para absolver a la totalidad de demandados de las prestaciones que les fueron reclamadas en este contradictorio; pero en su lugar, la juez estimó **dejar a salvo el derecho de los actores** para hacerlo valer en diverso procedimiento como en derecho corresponda, lo que a la luz de lo previsto por el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco rompe el principio de congruencia interna de la resolución apelada.¹⁸

*carga procesal que establece el aludido artículo 174 debe interpretarse en un sentido razonable, esto es, que sea congruente con la finalidad que persigue, pero sin que constituya una carga desproporcionada que se torne en un obstáculo excesivo para impugnar violaciones procesales, lo que deriva en que éstas **deben analizarse a la luz de la causa de pedir del quejoso, de la cual pueda advertirse de una manera clara la forma en que la violación procesal alegada trascendió al resultado del fallo en su perjuicio** y no exigir el agotamiento de una determinada fórmula estricta. Por tanto, debe estimarse satisfecha la referida carga procesal, sin que sea necesario exigir el cumplimiento de fórmulas estrictas -silogismos o expresión de fórmulas sacramentales-, por lo que bastará con que el quejoso argumente, por ejemplo, que la autoridad responsable actúa de manera ilegal al limitar su derecho a desahogar pruebas para probar su dicho, o que se limitó su derecho de contestar la demanda y oponer las excepciones y defensas, para que el Tribunal Colegiado de Circuito deba estudiar tales razonamientos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.*

¹⁸ *Época: Novena Época, Registro: 184754, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, Materia(s): Civil, Tesis: I.8o.C.237 C, Página: 1153. SENTENCIAS QUE DECLARAN NO PROBADA LA ACCIÓN Y DEJAN A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR. SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA. La cosa juzgada es la eficacia propia de la sentencia que acoge o rechaza la demanda y*

Sin embargo, atento al principio ***non reformatio in peius***, que se traduce en no reformar en perjuicio, al no existir inconformidad alguna por las partes contendientes, impide que ese aspecto pueda ser modificado de manera alguna por este tribunal, pues de hacerlo se agravaría el beneficio obtenido en la resolución por los actores principales, al tener la oportunidad de incoar una nueva acción contra los demandados.¹⁹

V.- CONCLUSIÓN.- Los agravios expuestos por los apelantes son **infundados e inoperantes** para lograr su cometido. En consecuencia se **CONFIRMA** la resolución impugnada, que deberá pervivir en sus términos y

consiste en que la situación fijada por el Juez no puede ser ya discutida, siendo inconcusos que si una sentencia resuelve, por ejemplo, sobre la falta de legitimación o de interés en el actor, nada impedirá a éste proponer una nueva demanda en la que pruebe haber adquirido con posterioridad la legitimación o el interés, ya que el fallo no estudió ni entró al fondo de las pretensiones propuestas ni decidió sobre la causa de pedir. Lo mismo sucede si la sentencia estima ausentes los presupuestos procesales o algún requisito de procedibilidad, pues en cuanto imposibilita juzgar el fondo de la cuestión, no impide que se plantee una nueva demanda, independientemente de que se dejen, o no, a salvo los derechos del interesado. Pero si la sentencia que se pronuncia sobre la demanda rechaza la acción porque no se demostraron uno o todos sus elementos, el demandado queda absuelto completa y definitivamente, y el actor no podrá volver a obrar, toda vez que tal sentencia resuelve el mérito o fondo sustancial del proceso, que se constituye precisamente y en principio por los elementos de la acción, cuyo sentido equivale a declarar que el actor carece del derecho que a través del ejercicio de la acción pretendió se le protegiera. En este caso, no cabe dejar a salvo los derechos de la parte actora, porque de esta manera se abre la posibilidad de promover válidamente un nuevo juicio sobre la misma cuestión ya resuelta, desconociendo que la estabilidad y la firmeza de las relaciones jurídicas, en que se funda el principio de cosa juzgada, hace indispensable que los litigios no puedan renovarse, en la inteligencia de que para ello no es óbice, desde luego, que la sentencia se apoye en la falta o insuficiencia de pruebas, puesto que no existe una doble o ulterior oportunidad probatoria ni, por consiguiente, sería válido promover un nuevo juicio invocando medios de prueba que no se rindieron en el primero. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

¹⁹ *Época: Décima Época, Registro: 2010754, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.6o.C.8 K (10a.), Página: 3155. AMPARO. NO ES PROCEDENTE CONCEDER LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, SI CON MOTIVO DE ELLO SE PRIVA AL QUEJOSO DE LO YA OBTENIDO EN EL JUICIO NATURAL, ATENTO AL PRINCIPIO NON REFORMATIO IN PEIUS. El juicio de amparo tiene como finalidad restituir al quejoso en el goce de los derechos fundamentales que estima violados en su perjuicio, por lo que la concesión de amparo de ninguna manera puede traducirse en un perjuicio para éste. De manera que, no obstante que alguno de sus conceptos de violación resulte fundado, no sería procedente conceder la protección constitucional si con motivo de ello se le priva de lo ya obtenido en el juicio de origen, pues tal situación resulta contraria al principio jurídico non reformatio in peius. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

disposiciones.

VI.- COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA.- No se hace especial condena en costas por la tramitación de la presente alzada, al no actualizarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 142 del Enjuiciamiento Civil para el Estado.

En términos de los numerales 86, 87, 88, 89, 434, 435, 437, 438, 439 y demás relativos de la Ley Adjetiva Civil del Estado, este trámite de Alzada se resuelve conforme a las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Los agravios expresados por *****
***** y *****
** en su carácter de parte actora, resultan **infundados e inoperantes**.

SEGUNDA.- Se **CONFIRMA** la **sentencia definitiva** de fecha **12 doce de junio de 2017 dos mil diecisiete =fojas 273 a 281=** pronunciada por la Juez Séptimo de lo Civil del Primer Partido Judicial, por Ministerio de Ley, en autos del juicio **Civil Ordinario**, promovido por *****
***** y ***** en contra de (1) *****, (2) *****; (3) *****
*****,
*****; (4) *****, (5) *****
*****,
*****, **Y** (6) *****

***** expediente número **312/2015**, la que deberá pervivir en sus términos y disposiciones.

TERCERA.- No se establece condena en costas por el trámite de esta alzada, al no darse alguna de las hipótesis contempladas en el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

CUARTA.- Con testimonio de lo anterior, vuelvan los autos originales y sus anexos al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTA.- En virtud de que la presente sentencia se dicta dentro del término que prevé el artículo 439 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, con apoyo en la fracción VI del diverso numeral 109, la publicación que de su pronunciamiento se haga en el Boletín Judicial surte efectos de notificación a las partes.

NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes de la H. Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, Magistrado **SALVADOR CANTERO AGUILAR**, Magistrada **MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA** (*ponente*) y Magistrado **CARLOS ÓSCAR TREJO HERRERA**, actuando en la Secretaría de Acuerdos el Licenciado **MIGUEL RAMOS MARTÍNEZ**, quien autoriza y da fe en sentencia definitiva aprobada en sesión del **25 veinticinco de Octubre de 2017 dos mil diecisiete**, dictada en los autos del toca **589/2017**.

MAGISTRADO **SALVADOR CANTERO AGUILAR**.
PRESIDENTE DE LA TERCERA SALA.

**MAGISTRADA MARÍA EUGENIA
VILLALOBOS RUVALCABA.**
(Ponente)

**MAGISTRADO CARLOS ÓSCAR
TREJO HERRERA.**

LIC. MIGUEL RAMOS MARTÍNEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS.

*****/******/******